

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-408/2024.

R E S U L T A N D O:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral	02 de junio de 2024
Declaración de validez	09 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El día veintidós de mayo, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** en su calidad de representante propietario del partido político Hagamos⁴, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** otrora candidata a la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, por la coalición “*Fuerza y Corazón por Jalisco*”⁵. Además, atribuye a la coalición postulante la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-408/2024**. Asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se amplió el plazo y se ordenó verificar la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

5. Acta circunstanciada. El veinticinco de mayo, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-549/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet señalados por el denunciante.

6. Acuerdo de requerimiento. Mediante auto de fecha veintiocho de mayo, se ordenó requerir al denunciante a efecto de que, proporcionara a esta autoridad la documentación que establecen los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, por lo que ve a la propaganda denunciada.

7. Acuerdo de contestación al requerimiento y ordenan diligencias. El dos de junio, se tuvo por recibido el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** mediante el cual compareció a dar contestación al requerimiento efectuado en el auto inmediato anterior. Además, se determinó llevar a cabo una segunda verificación de la existencia de los hipervínculos denunciados.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ Conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

⁶ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



8. Acta circunstanciada. El cinco de junio, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-707/2024, mediante la cual, se verificó de nueva cuenta sobre la existencia de los hipervínculos de internet denunciados.

9. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de seis de agosto, se ordenó requerir a la denunciada a efecto de que, proporcionara a esta autoridad la documentación que establecen los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, relativos a la propaganda electoral ahí precisada.

10. Contesta requerimiento y se ordenan diligencias. El veinticinco de agosto, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto inmediato anterior, en el sentido de tenerle por no acreditados los permisos correspondientes por lo que ve a la propaganda electoral denunciada ahí señalada. Asimismo, se ordenó llevar a cabo de nueva cuenta la verificación de los dos hipervínculos ahí precisados.

11. Acta circunstanciada. El veintiocho de agosto, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-802/2024, mediante la cual, se verificó de nueva cuenta únicamente de la existencia de los vínculos de internet referidos en el punto que antecede.

12. Se requiere. Mediante acuerdo de tres de septiembre, se ordenó requerir a la denunciada a efecto de que, proporcionara a esta autoridad la documentación que establecen los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, relativos a la propaganda electoral ahí precisada.

13. Contesta requerimiento. En proveído de seis de septiembre, se tuvo por recibido el escrito signado por **N4-ELIMINADO 1** mediante el cual compareció a dar contestación al requerimiento efectuado en el auto inmediato anterior.

12. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El diez de septiembre, se determinó admitir a trámite la denuncia de mérito, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

13. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 184/2024** notificado el diez de septiembre, la Secretaría, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y



Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-408/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de diversas publicaciones con la presencia de menores de edad en la red social “Facebook”, en el perfil personal de **N5-ELIMINADO 1**, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, por la coalición “*Fuerza y Corazón por Jalisco*”, con lo que a decir del denunciante, se vulneraron los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, atribuye a la coalición postulante, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“En atención a los hechos denunciados con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que se adjuntan al presente escrito y en virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar bienes jurídicos tutelados por la Constitución se solicita la adopción de las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar la conducta denunciada, con la finalidad de restituir el orden jurídico en el proceso electoral en curso.”

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral.



La adopción de medidas cautelares sobre la propaganda electoral denunciada, de manera particular, para que se eliminaran las publicaciones de fotografías denunciadas situadas en la red social denominada Facebook, ante la aparición de menores de edad.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*“1.- **PRUEBA ELECTRONICA.** Pruebas que se ofrecen en términos del artículo 472, numeral 3 fracción V del Código Electoral estatal consistente en las imágenes que se difunden en los siguientes enlaces, respecto de la página de Facebook, de nombre **N6-ELIMINADO** candidata a la presidencia municipal de la Unión de San Antonio.*

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=7081226461983599&set=pcb.7081234811982764>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=7081093171996928&set=pcb.7081094208663491>

*2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca al suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.*

*3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.”*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución



definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.



Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁸, que la hoy denunciada ~~N8-ELIMINADO~~ ¹ ~~N9-ELIMINADO~~ se encontraba registrada como candidata a la presidencia municipal de la Unión de San Antonio, Jalisco, por la coalición “*Fuerza y Corazón por Jalisco*”. Candidatura que fue siglada por el **Partido Acción Nacional** y que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁹, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024¹⁰.

Además, es dable precisar que el nueve de junio pasado, este Instituto Electoral declaró la validez de la elección de municipales de Unión de San Antonio, Jalisco, como se advierte en el Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-306/2024¹¹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que

⁸ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

¹⁰ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/27iepc-acg-071-2024fycxj-municipes-fedeerratas1y2.pdf>

¹¹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-06-09/3110iepc-acg-306-2024110-uniondesanantonio.pdf>



se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en la suspensión y eliminación de las publicaciones denunciadas.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a publicaciones realizadas por la denunciada, desde su perfil en la red social denominada “Facebook”, en las que, a decir del quejoso, aparecen personas menores de edad, con lo que refiere, se vulneran los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que direccionan a dichas publicaciones, en las que manifiesta, la hoy denunciada incumple con la obligación de brindar a los menores que aparecen en sus publicaciones, la información relativa a sus derechos, opciones, riesgos y alcances sobre su aparición en actos o mensajes políticos o en su caso difuminar las imágenes a efecto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica **IEPC-OE-549/2024**, de fecha veinticinco de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-549-2024	
ENLACE	PUBLICACIÓN



<p>a) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7081226461983599&set=pcb.7081234811982764</p>	<p>IMAGEN 02. Dicho hipervínculo me direcciona a la red social “Facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Donde a continuación, visualizo una publicación de una fotografía realizada por el perfil a nombre de N10-ELIMINADO 1 el día “27 de abril a las 2:43 p.m.” En la mencionada fotografía logro visualizar un espacio abierto, que parece ser un jardín, donde hay una mesa con sillas blancas, alrededor se encuentran situadas tres mujeres, la primera de derecha a izquierda, de tez blanca, cabello oscuro suelto, postrada de lado, quien porta un sombrero café claro el cual tiene inserta una pluma color salmon, y viste pantalón de mezclilla azul y una camisa blanca, con el logo del Partido Acción Nacional inserto en su manga del brazo izquierdo, quien se encuentra aparentemente hablando; la segunda, de tez morena, cabello castaño corto, quien viste una blusa amarilla con flores blancas y falda negra, la cual se encuentra recargada en una de las sillas; la tercera, de tez morena, cabello oscuro y recogido, quien viste un suéter de color rosado así como mallas de color azul con flores rosas; a lado de la última mujer descrita, me percato de la presencia de una persona menor de edad.</p>
<p>b) https://www.facebook.com/photo?fbid=7081092805330298&set=pcb.7081094208663491</p>	<p>IMAGEN 04. Dicho hipervínculo me direcciona a la red social “Facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Donde a continuación, visualizo una publicación de una fotografía realizada por el perfil a nombre de N11-ELIMINADO 1 el día “27 de abril a las 1:52 p.m.” En la mencionada fotografía logro visualizar un espacio abierto, que parece ser un jardín, donde están situadas en la parte central dos mujeres, la primera de tez blanca, cabello oscuro suelto, postrada de lado, quien porta un sombrero café claro que tiene inserta una pluma de color rosa, y viste pantalón de mezclilla azul así como una camisa blanca con el siguiente texto azul inserto de lado izquierdo de la camisa: N12-ELIMINADO 1 donde la letra: “Y” se encuentra en color rosado, por debajo siguiéndole una línea rosa y el texto azul: “PRESIDENTA MUNICIPAL” y un texto que no me es posible visualizar, la misma, se encuentra abrazando a una mujer, de tez clara, cabello canoso, quien viste blusa blanca, chaleco</p>



	<p>rosa y pantalón negro, por detrás de ella, se sitúa una mujer de tez clara, cabello oscuro recogido, quien viste blusa blanca. A lado de las personas descritas, se sitúa otra mujer, de tez clara, cabello castaño rubio recogido, quien viste sudadera de color gris con letras negras y mallas de color guinda con líneas blancas a los costados la cual se encuentra cargando en brazos a una persona menor de edad. Detrás de ellas, visualizo a una persona más, de tez clara, quién viste una camisa azul con las mismas características descritas de la primera mujer, además de portar sombrero café claro y una bolsa. Finalmente, alrededor se sitúan más personas que no se logran ver completamente.</p>
<p>c) https://www.facebook.com/photo?fbid=7081093171996928&set=pcb.7081094208663491</p>	<p>IMAGEN 06. Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Donde a continuación, visualizo una publicación de una fotografía realizada por el perfil a nombre de N14-ELIMINADO 1 el día "27 de abril a las 1:52 p.m." en la mencionada fotografía logro visualizar un espacio abierto, que parece ser un jardín, donde están situadas en la parte central dos mujeres, la primera de tez blanca, cabello oscuro suelto, postrada de lado, quien porta un sombrero café claro que tiene inserta una pluma de color salmón y viste pantalón de mezclilla azul así como una camisa blanca con el siguiente texto azul inserto de lado izquierdo de la camisa: N15-ELIMINADO 1 donde la letra: "Y" se encuentra en color rosado, por debajo siguiéndole una línea rosa y el texto azul: "ESIDENTA MUNICIPAL" y un texto que no me es posible visualizar. Así como de lado derecho otro texto que no me es posible visualizar. La misma, se encuentra sujetando el brazo de una mujer que se encuentra enfrente, quien es de tez morena, cabello rubio recogido, porta lentes y viste una blusa de color amarillo con un patrón de color salmón y azul, así como mallas negras. Detrás de las descritas, se encuentra otra mujer, de tez morena, cabello oscuro recogido, quien viste una playera blanca con un dibujo inserto y mallas negras; a su lado derecho, observo la presencia de una persona menor de edad, en brazos de una mujer a la que solo logro observar es de tez morena, viste una sudadera negra. Finalmente,</p>



	<p>alrededor se sitúan más personas aparentemente caminado.</p>
<p>d) https://www.facebook.com/photo?fbid=7081093481996897&set=pcb.7081094208663491</p>	<p>IMAGEN 08. Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Donde a continuación, visualizo una publicación de una fotografía realizada por el perfil a nombre de N16-ELIMINADO el día "27 de abril a las 1:52 p.m." en la mencionada fotografía logro visualizar un espacio abierto, que parece ser un jardín, donde están situadas en la parte central una mujer, de tez blanca, cabello oscuro suelto, postrada de lado, quien porta un sombrero café claro que tiene inserta una pluma de color salmón y viste pantalón de mezclilla azul así como una camisa blanca, con el logo del Partido Acción Nacional inserto en su manga del brazo izquierdo, quien se encuentra aparentemente hablando con una mujer de tez clara, cabello canoso, quien viste blusa blanca, chaleco rosa y pantalón negro. Por detrás de ellas, me percató de la presencia de tres personas menores de edad, así como de otra persona menor de edad en la orilla del recuadro, la cual está en brazos de una mujer de tez morena, cabello rubio recogido, quien viste sudadera gris y mallas negras. Asimismo, de lado derecho del recuadro visualizo más personas, algunas con gorras y playeras azules, así como otra persona menor de edad quien porta una gorra color azul con blanco.</p>
<p>e) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7084938211612424&set=pcb.7081234811982764</p>	<p>IMAGEN 10. Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Donde a continuación, visualizo una publicación de una fotografía realizada por el perfil a nombre de N17-ELIMINADO el día "28 de abril a las 11:11 a.m." En la mencionada fotografía logro visualizar un espacio abierto, donde están situada en la parte central una mujer, de tez blanca, cabello oscuro suelto, quien viste una camisa blanca acompañada por un cumulo de personas, quienes sostienen una manta, de color blanca, la cual tiene inserto el logo del Partido Acción Nacional, así como el texto "PRIMAVERA" en letras de color azul, amarillo y rojo, así como algunos visten</p>



	<p><i>playeras azules y blancas con el logo del mismo partido, y gorras azules con blanco; algunas otras se encuentran portando banderines azules con blanco, donde visualizo que uno lleva el texto "PAN". Asimismo, me percato que entre las personas que sujetan la descrita manta, se sitúan tres personas menores edad, así como otra persona menor de edad más, por el lado de un banderín.</i></p>
<p>f) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7084938374945741&set=pcb.7081234811982764</p>	<p>IMAGEN 12. Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Donde a continuación, visualizo una publicación de una fotografía realizada por el perfil a nombre de N18-ELIMINADO 1 el día "28 de abril a las 11:11 a.m." En la mencionada fotografía logro visualizar un espacio abierto, donde esta una edificación tejaban, donde están situados un grupo de personas, algunas vistiendo playeras de color blanco, con el logo del Partido Acción Nacional, Asimismo, me percato que en medio se sitúa una persona menor de edad, y otras dos más entre la multitud.</p>

Cabe señalar, que mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo, fue requerida a la denunciada **N19-ELIMINADO 1** la documentación conforme a los Lineamientos y sus anexos, para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral, a efecto de acreditar, entre otras cosas, el consentimiento de los tutores y de los niños y niñas que aparecen en la propaganda denunciada. Para lo cual, la denunciada manifestó lo siguiente:

*"Le hago de su conocimiento a esta autoridad que ya se había eliminado esas fotografías descritas en la queja en las cuales aparecían menores, mismas que tuvieron una **"APARICIÓN INCIDENTAL"** tal y como lo mencionan los **artículos 3 fracción VI y 15; ...**"*

En tal virtud, se determinó llevar a cabo una segunda verificación de existencia de los hipervínculos materia de esta queja, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-707-2024, en la que solamente se identificó que **tres de los hipervínculos continuaban**



disponibles, siendo los identificados con los incisos “d”, “e” y “f” como se precisa en la tabla que se inserta a continuación:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-707-2024	
ENLACE	PUBLICACIÓN
a) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7081226461983599&set=pcb.7081234811982764	IMAGEN 02. Publicación no disponible
b) https://www.facebook.com/photo?fbid=7081092805330298&set=pcb.7081094208663491	IMAGEN 04. Publicación no disponible
c) https://www.facebook.com/photo?fbid=7081093171996928&set=pcb.7081094208663491	IMAGEN 06. Publicación no disponible
d) https://www.facebook.com/photo?fbid=7081093481996897&set=pcb.7081094208663491	IMAGEN 08. Por detrás de ellas, me percato de la presencia de tres personas menores de edad , así como de otra persona menor de edad en la orilla del recuadro. Asimismo, de lado derecho del recuadro visualizo más personas, algunas con gorras y playeras azules, así como otra persona menor de edad quien porta una gorra color azul con blanco.
e) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7084938211612424&set=pcb.7081234811982764	IMAGEN 10. Asimismo, me percato que entre las personas que sujetan la descrita manta, se sitúan tres personas menores edad, así como otra persona menor de edad más , por el lado de un banderín.
f) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7084938374945741&set=pcb.7081234811982764	IMAGEN 12. Asimismo, me percato que en medio se sitúa una persona menor de edad, y otras dos más entre la multitud .

Aunado a lo anterior, vista la aparición de personas menores de edad en las publicaciones en comento, es que el seis de agosto y tres de septiembre, se requirió de nueva cuenta a la denunciada, respecto a la documentación con la que acreditara el consentimiento de los tutores y de los niños y niñas que aparecen en la propaganda denunciada, por lo que ve a los tres hipervínculos vigentes precisados con anterioridad.



En este orden de ideas, por lo que ve al primer requerimiento efectuado correspondientes a los incisos identificados como “e” y “f”, al no obrar respuesta alguna por parte de la denunciada, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos, en el sentido de tenerle por no acreditados los permisos relativos a las publicaciones precisadas en los párrafos anteriores y en consecuencia, se ordenó la verificación y existencia de los hipervínculos denunciados, el cual obra en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-802/2024.

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-802/2024	
e) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7084938211612424&set=pcb.7081234811982764	<i>IMAGEN 02. Asimismo, me percató que entre las personas que sujetan la descrita manta, Se sitúan tres personas menores edad, así como otra persona menor de edad más, por el lado de un banderín.</i>
f) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7084938374945741&set=pcb.7081234811982764	<i>IMAGEN 03. Asimismo, me percató que en medio se sitúa una persona menor de edad, y otras dos más entre la multitud.0</i>

Mientras que por lo que al segundo requerimiento en comentario, correspondiente a los hipervínculos identificados por los incisos “d” y “b”, se le tuvo manifestando lo siguiente:

*“Le hago de su conocimiento a esta autoridad que ya se había eliminado esas fotografías descritas en la queja en las cuales aparecían menores, mismas que tuvieron una **“APARICIÓN INCIDENTAL” tal y como lo mencionan los artículos 3 fracción VI y 15; ...”***

En ese sentido, se desprendió de su contestación, que los hipervínculos a los que hacía referencia, no correspondían a los requeridos por esta autoridad. Por lo que al obrar una segunda verificación de los hipervínculos requeridos, se determinó seguir con la prosecución del presente procedimiento aunado con lo verificado mediante las Actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves alfanuméricas IEPC-OE-549/2024, IEPC-OE-707/2024 e IEPC-OE-802/2024.

Asimismo, se precisa que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas en la red social denominada



“Facebook”, esta comisión determinó no integrar a la presente determinación las imágenes de las personas menores de edad identificadas, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Cabe señalar, que las imágenes denunciadas se encuentran localizadas en los links antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier ciudadano, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que las mismas no se encuentran disponibles de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarla¹².

Ahora bien, el artículo 6° Constitucional, reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Bajo ese contexto, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Interés superior de la niñez.

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de los links denunciados, está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

¹² Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPANA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO.*



Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013¹³, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño (niña) a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño (niña).
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño (niña) específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño (niña) involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (Niña) y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (niña)”.

¹³ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990



En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños y (niñas) en concreto”.

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Niña), implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (niña).”

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones



que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**¹⁴, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹⁵, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹⁶, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.

¹⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3 señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-



electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016¹⁷ y acumulados, sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito**

¹⁷ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf



debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹⁸, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos. En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**¹⁹ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral²⁰.

Así, en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁰ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>



afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia²¹.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es en el caso que nos ocupa, en propaganda electoral difundida en redes sociales, sean identificables los niños y las niñas que aparezcan en ella, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que **las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos**, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Caso concreto.

Por lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, la propaganda denunciada consiste en imágenes publicadas en el perfil de Facebook de la denunciada **N7-ELIMINADO 1** las cuales, atendiendo a la temporalidad y a su contenido, en sede cautelar, se consideran actos proselitistas.

²¹ Véase SUP-REP-542/2015.

²² Ver SUP-REP-38/2017.



Situación que como se precisó, se corroboró en las diversas actas circunstanciadas de Oficialía Electoral en la que se localizaron personas menores de edad.

Hipervínculos en los que se advierte la presencia de personas menores de edad
d) https://www.facebook.com/photo?fbid=7081093481996897&set=pcb.7081094208663491
e) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7084938211612424&set=pcb.7081234811982764
f) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7084938374945741&set=pcb.7081234811982764

Ahora bien, sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en el perfil de “Facebook” de la denunciada, atinentes a propaganda electoral, las cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos electorales como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes denunciadas, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aún cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran, las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.



En ese sentido, cabe destacar que la Secretaría Ejecutiva, requirió a la denunciada, para que remitiera la documentación relativa al cumplimiento de los citados lineamientos.

Al respecto se tiene que, por regla general, deben otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, el cual deberá contar con las siguientes características:

1. El consentimiento por escrito, informado e individual, que contenga:

- I. **El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. **La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor** o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión** (en vivo o no), **el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral** o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas.
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. **Copia de la identificación oficial de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. **La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor** o, en su caso, de la autoridad que los supla.



- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier **documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.**
- VIII. **Copia de la identificación con fotografía**, sea escolar, deportiva o cualquiera **en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

2. Videograbación, por cualquier medio, que contenga:

La explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Constancia de explicación del contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión **se entenderá como una negativa y su voluntad** será atendida y respetada.

En ese tenor, se advierte que la denunciada **N13-ELIMINADO 1** como se desprende de las dos contestaciones, compareció únicamente haciendo referencia a los hipervínculos identificados con los incisos "a" y "c", teniéndole por no presentada la documentación por lo que ve a los demás hipervínculos objeto de la denuncia, toda vez que hasta la fecha del dictado de la presente determinación, no se ha manifestado o en su caso, presentado la documentación correspondiente.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos



respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, como se precisó en líneas que anteceden al día de hoy ha concluido la etapa de campañas electorales, habiéndose celebrado la jornada electoral y una vez declarada la validez de la elección a municipales de Unión de San Antonio, Jalisco; por lo que si bien la propaganda denunciada, no tendría impacto en el proceso electoral o trascendencia en la contienda, lo cierto es que, de forma preliminar atendiendo a la naturaleza propagandística del material denunciado y al interés superior de la niñez, es que esta Comisión se encuentra obligada a implementar las medidas que considere idóneas para la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya presencia se advirtió en los hipervínculos precisados.

Adopción de medidas cautelares.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

De tal manera que, en relación con la supuesta **vulneración a las reglas de difusión de propaganda político – electoral, por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes**, respecto a las medida cautelar solicitada por el promovente este órgano colegiado estima **procedente**, el dictado de las mismas; toda vez que del análisis de las publicaciones objeto de la denuncia, así como el hecho que la denunciado en ese entonces era candidata para contender por un cargo de elección popular, se advierte a través de las fotografías, la presencia de niñas, niños y/o adolescentes, y una posible situación que de forma preliminar pudiera contravenir las reglas de propaganda político electoral, en materia de protección del interés superior de la niñez.

Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.



Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a un participante del proceso electoral local en curso.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, cada una de las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona candidata en el proceso electoral local 2023-2024.

Ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los candidatos y partidos políticos, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables. Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las y los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a menores de edad.

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho resulta **procedente** la adopción de medidas cautelares, conforme a los siguientes términos:

VIII. Efectos



1. Se ordena a **N20-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores de edad encontradas, en los cuales aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta, **o en su caso difuminar** las imágenes de las personas menores de edad que resultan identificables en los siguientes *links*, objeto de análisis:

HIPERVINCULOS
<p>d) https://www.facebook.com/photo?fbid=7081093481996897&set=pcb.7081094208663491 <i>Tipo de publicación:</i> Publicación en el perfil de facebook denominada N21-ELIMINADO 1 Cuenta con una imagen en la que se encuentran 03 personas de edad.</p>
<p>e) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7084938211612424&set=pcb.7081234811982764 <i>Tipo de publicación:</i> Publicación en el perfil de facebook denominada N22-ELIMINADO 1 Cuenta con una imagen en la que se encuentran 03 personas de edad.</p>
<p>f) https://www.facebook.com/photo/?fbid=7084938374945741&set=pcb.7081234811982764 <i>Tipo de publicación:</i> Publicación en el perfil de facebook denominada N23-ELIMINADO 1 Cuenta con una imagen en la que se encuentran 03 personas menores de edad.</p>

Para ello, se le otorga a la denunciada **N24-ELIMINADO 1** un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibido que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución, a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:



Primero. Se declara **procedente** la adopción de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de septiembre de 2024.

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de treinta fojas, fue aprobada en la **Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51960568
66e75b580fec6b1a53e20738
2024-09-15T15:50:15.000-0600

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE5NjA1Njh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yRTU4RDU4RTVCMklyQ0MyOUVBMjMwNzNFMTEmMTc5NUJCOERGMzYwRDAYMjRERUM5MkZCOEUxRUJENzg0NjM2LCOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0OTc4MDAzaLCOBZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwOTE1MjE1MDE1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/44010045B7F0D49A410E01A17526919D>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
52009736
66eb11f40fec6b1a53e2cd08
2024-09-18T11:26:15.000-0600

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTlwMDk3MzZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1EMEE2ODZDQzZCOUUVBMDA0M0YwRjY2QzAwQTJCMDFBMjVDMDEyQjg2RjIEN0Q2RENC0QzQzMUWwNzAyM0UxNEFGLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1MDI3MTcxLCOBZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwOTE4MTcyNjE1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/817CBFAA703CCAAA5F8F94C9AAD88516>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
52023378
66eb7fd70fec6b1a53e303db
2024-09-18T19:15:06.000-0600

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTlwMjMzNzh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zRkI0ODlyQTJDNTgzQTMzQTgzQzBBRTgzNjI1Mzk5ODE5QzgxQ0JCNEI2RTYyNjNEMkUwMjY4MTYzNEFCRDBELCOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1MDQwODEzLCOBZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwOTE5MDE0NTA2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2A39C455CD376BACF2B30E8A45A100FF>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
52024053
66eb87280fec6b1a53e3067e
2024-09-18T19:46:19.000-0600

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTlwMjQwNTN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1EMTAzMDYwMkFEMzRFMzZCwNzJFM0Q2RUFGRDY4QzUwMkE3RUlwMklyNzA2MjIjFMTg0NzA5NEI5MUM1N0Y3MzEzLCOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1MDQwNDg4LCOBZWN0YSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwOTE5MDE0NjE5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/4943FCADC2325DC2EF0E70B244757AE9>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 9.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 10.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 11.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 12.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 13.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 14.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

15.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

16.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

17.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

18.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

19.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

20.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

21.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

22.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

23.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

24.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."